Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

Ref: Negociación de Deudas – Auto resuelve controversia
Exp. No. 1100140030-022-2023-00670-00

Se deciden las controversias presentadas por el Edificio World Trade Center Bogotá Cien International P.H. contra el trámite y las acreencias presentadas al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante entablado por el señor Ramiro Castellanos Martínez, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2023 Ramiro Castellanos Martínez radicó ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante del 16 de marzo de 2023, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 3 de mayo de 2023 y se extendió a los días 17 de mayo y 7 de junio de la misma anualidad.

3. En audiencia del 7 de junio de 2023, el apoderado del acreedor Edificio World Trade Center Bogotá Cien International P.H. presentó escrito de controversias, con sustento en que la petición adolece de los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 539 del CGP, así como de las previsiones del inciso segundo del canon 542, inciso tercero del artículo 549 y numeral 3º del artículo 545 *ibidem.*

Además, adujo que desconoce *"los soportes de las acreencias"* presentadas por el deudor, pese a haber sido requeridas al operados de insolvencia.

4. El deudor se opuso a la prosperidad de las controversias planteadas, dado que el asunto se surtió bajo los presupuestos legales y la información que dice echar de menos el acreedor objetante, reposa en plenario.

5. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de las controversias propuestas, se procede a ello, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 550 del CGP prevé que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo **con su existencia, su naturaleza o cuantía**.

De la anterior disposición se desprende que solo las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, deben tramitarse como objeciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

En el presente asunto, el apoderado del Edificio World Trade Center Bogotá Cien International P.H. suscitó el estudio de algunas controversias surgidas, entre otras, con la solicitud, aceptación y fracaso del procedimiento de negociación de deudas prestando por el señor Ramiro Castellanos Martínez, en el trámite mencionado en la referencia.

La primera, al estimar que en la solicitud y aceptación de negociación de deudas no se dio estricto cumplimiento a las previsiones de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 539 del CGP, lo que apareja igualmente el incumplimiento por parte del operador de insolvencia de lo previsto en el canon 542 *ibidem*.

La segunda, por el presunto incumplimiento a lo reglado en el numeral 3º del artículo 545 *ejusdem* y el pago de los gastos de administración previstos en el inciso tercero del canon 549 *ibídem,* lo que trae de suyo el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Circunstancias todas ellas que a consideración del acreedor hacen inviable el presente trámite por violación al debido proceso, por tanto, solicitó *"declarar la nulidad Constitucional de todo lo actuado desde el momento en que se aceptó la admisión de la solicitud."*

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario debe decirse que las controversias planteadas en punto no están llamadas a prosperar, pues el debate que trae a colación el memorialista no es propio de la objeción establecida en el artículo 550 del CGP, a través del cual solo se resuelven las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos

relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

Obsérvese que todo lo relacionado al presunto incumplimiento de los requisitos que llevaron a la aceptación del procedimiento de negociación propiamente dicho, no encajan en tales supuestos, de manera que la inconformidad en punto deberá plantearla el acreedor en las oportunidades y causales establecidas para dicho supuesto en el artículo 557 del CGP, mas no a través de este mecanismo que no fue establecido para tal fin.

Ello claro, sin perjuicio de la solicitud que en tal sentido considere oportuno elevar el acreedor ante el operador de insolvencia, máxime porque el control de legalidad que aquel sugiere, encuentra génesis en las actuaciones surtidas por el operador del Centro de Conciliación.

En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de fracaso de la negociación de deudas por no pago de los gastos administrativos, cabe memorar que ese debate no es propio de la objeción establecida en el artículo 550 del CGP. Aspecto que fue ventilado en audiencia del 17 de mayo avante (fl. 128, PDF 003), por lo que no es de recibo que el acreedor Edificio World Trade Center Bogotá Cien International P.H. pretenda que ello sea estudiado en esta sede judicial, toda vez que se escapa de la esfera de competencia de los jueces civiles en materia de negociación de deudas de personas naturales no comerciante.

Por otro lado, en lo que respecta a la controversia surgida respecto de *"los soportes de las acreencias"* presentadas por el deudor para sustentar sus obligaciones, se tiene que el numeral 3° del artículo 539 del CGP, resalta que junto con la solicitud de negociación de deudas el deudor deberá anexar:

> *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés,* ***documentos en que consten****, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.* ***En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo****"* (Negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, el deudor relacionó las acreencias a su cargo de la siguiente manera:

Acreedor	Tipo de producto	Capital	Intereses	Altura de mira	Prelación de crédito Art 2495 del C C.
Secretaria hacienda Bogotá.	Inmuebles.	$50.000.000, oo	$ oo.	60 meses	1ra. categoría
Sr. Armando Urrego Méndez.	Prestamos personal Pagare.	$180.000.000,oo	$ oo.	Más de 10 meses	5ra. categoría.
Banco Davivienda	Crédito personal por medio de tarjeta de crédito	$50.000.000,oo	$ oo	2 meses	5ra.categoría
Isabella Castellanos Azuero	Demanda de alimento juzgado familia 5 de Bucaramanga	$12.700.000	$ oo	15 meses	1ra.
Sr. Efrén Loaiza	Crédito personal Letra de cambio	$40.000.000	$ oo	10 meses	5ta.
Edificio - World Trade Center	Deuda de Cuotas de administración-vencidas	$ capital, 121.600.000.	$.oo	Más de 24 meses	5Ta categoría

Además, manifestó que *"La presente declaración y su información relacionada la firmo bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012"* (fl. 10, PDF 002), lo que permite establecer que, en principio, el deudor cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley sustancial para dicho supuesto, pues si bien no aportó documento alguno en que constaren sus obligaciones (pagaré, letra, facturas etc), tal omisión la declaró expresamente.

Empero, si en gracia de discusión el deudor no hubiere realizado manifestación alguna respecto de los documentos en su poder para acreditar las acreencias a su cargo, lo cierto es que al descorrer el traslado del escrito de controversias arrimó al plenario copia del pagaré No. P-81305050 y de la letra de cambio No. 01 que respaldan las obligaciones de los acreedores Armando Urrego Méndez y Efrén Loaiza, respectivamente (fls. 166-167, PDF 003), los que en efecto incorporan una obligación clara, expresa y exigible a la luz del canon 422 del CGP, en favor de aquellos y en contra del deudor Castellanos Martínez, luego mal podría desconocerse su calidad de acreedores al interior de este asunto y por contera, la desestimación de la objeción planteada en punto.

En ese orden, es evidente que las controversias planteadas no están llamadas a prosperar por esta vía procesal, por lo tanto, se declararán infundadas las objeciones.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las objeciones presentadas por el apoderado del Edificio World Trade Center Bogotá Cien International P.H.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciese al Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, previas las constancias de rigor, para que continúe con el trámite pertinente. Ofíciese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 134 del 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d465f8b6b7f9e64f2b5abd50953a7ec2ef2089ecee9200d15bc399af2b835f**
Documento generado en 25/08/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica